

tivo al Ferrocarril Agrícola de Motzorongo, queda refundido en el de 28 de Febrero de 1898, reformado por el presente, y en consecuencia se registrá en lo sucesivo por la concesión últimamente citada sin más excepción que las tarifas que establece el artículo 21 del Contrato del Ferrocarril Agrícola, subsistirán respecto al tramo ya construido entretanto no se abra al tráfico alguna sección de vía más allá del kilómetro cuarenta y seis más ciento noventa metros de la línea troncal, en cuyo caso las cuotas para la tarificación de ésta línea y ramal á Veracruz, no excederán de los máximos fijados en la concesión de 28 de Febrero de 1898.

México, tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Río.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Srcretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1899.—*Francisco Z. Mena:*—*Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Junio 16 de 1899

NUMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses pueda expedir la Ley de Beneficencia privada, sobre las siguientes bases generales:

Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo.

Límite de esta personalidad al objeto de su institución.

Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias.

Legislación supletoria de la voluntad de los bene-

factores que establezca la vigilancia de la autoridad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones.

Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado.

Creación de una junta de vigilancia de los establecimientos é instituciones de Beneficencia privada.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que haga de las facultades que con el expresado objeto se le conceden por la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente —*Alberto González de León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1899.—*González Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial”.—Número 32.—Junio 6 de 1899.

NUMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reformar ó rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, según los preceptos de la ley sobre ferrocarriles y obras en los puertos, promulgada en 13 de Enero último, y expedida en virtud de facultades otorgadas por el Congreso.

“Art. 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo para reformar y rescindir los contratos de canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen aumento alguno en el Presupuesto de Egresos, y para reformar ó rescindir los contratos vigentes de navegación ó celebrar otros nuevos, cuando sólo se estipule en éstos el otorgamiento de exenciones especiales,

en cambio de los servicios á que se obliguen los concesionarios.

“Art. 3º Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos para la ejecución de las obras interiores de puerto, reformar ó rescindir los vigentes, siempre que sea bajo las mismas condiciones de no originar gravamen al Presupuesto.

“Art. 4º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso cuando principie cada período de sesiones, del uso que haya hecho de esta autorización durante el tiempo transcurrido entre ese período y el anterior, en lo que se relaciona con los artículos 2º y 3º

“*M. Sánchez Mármol.*—Rúbrica, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Rúbrica, senador presidente.—*Carlos Flores.*—Rúbrica, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso.*—Rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 5 de 1899.—*Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Junio 8 de 1899.

NUMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Richard Capel Beckett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo tope de enganche para trenes de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tope.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1899.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Félix Martín Espinosa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una tinta para copiar, que denomina Tinta Mexicana ‘ Porfirio Díaz,’ asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada tinta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 24 de 1899.

NUMERO 166.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan J. Languasco, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para el beneficio por amalgamación de los metales de oro y plata y auro argentíferos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 20.—Julio 24 de 1899.

NUMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Louis W. Carroll y Frank B. Wentworth, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en lámparas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1899.

NUMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Luis G. Canales y Manuel G. Amador, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el procedimiento de beneficio de minerales de plata, ó de oro y plata, por el sistema de amalgamación continua en panes, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1899.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXIV.—35.

NUMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Raimundo Carretero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para preparar las colas aprestos, que ha denominado “Silicina y Sulfatina,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1899.

NUMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Luis G. Roa, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un producto farmacéutico que denomina “Balsámo Azteca,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado producto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Julio 25 de 1899

NUMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que le Sr. Willar Reed Green, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en válvulas de inducción en motores; inventadas por el Sr. Augustus Howar, quien las cedió al expresado Sr. Green, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1899.

NUMERO 172.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed.*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Augusto Collete y Augusto Boidin han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unos procedimientos para la extracción del alcohol por la sacarificación y la fermentación por las mucedinias, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 21.—Julio 25 de 1899.